

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

**Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Herederos determinados de Cristóbal González Acosta† (Henry Reagan González Cárdenas Ramiro Alonso González Cárdenas Wilson González Cárdenas Carlos Ferney González Cárdenas Judith González Cárdenas Martha Luz González Cárdenas José Rogelio González Cárdenas Yon Cristóbal González Cárdenas) herederos indeterminados de Cristóbal González Acosta† y María Helena Cárdenas Guateque.
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	Rural – Santa Helena de la Vereda El Águila de Mapiripán (Meta)

### **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud colectiva de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21.201.070, esposa del causante y los herederos determinados de Cristóbal González Acosta†: Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, respecto del predio rural denominado Santa Helena, ubicado en la vereda El Águila del Municipio de Mapiripán (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-29763 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, cédula catastral 50-325- 0001-0003-0033-000 y área georreferenciada de 331 Has + 8819 m<sup>2</sup> relación jurídica del solicitante con el predio: propiedad – derecho sucesoral.

### **III. ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a las solicitudes de los herederos determinados de Cristóbal González Acosta†: Henry Reagan González Cárdenas Ramiro Alonso González Cárdenas Wilson González Cárdenas Carlos Ferney González Cárdenas Judith González Cárdenas Martha Luz González Cárdenas José Rogelio González Cárdenas Yon Cristóbal González Cárdenas y María Helena Cárdenas Guateque en calidad de cónyuge del causante, profirió la Resolución RT 00971 de 17 de junio de 2017, por medio de la cual ordena inscribirlos en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia.



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Cumplido lo anterior, solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el 21 de julio de 2017.

El abogado indicó como **hechos de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

El señor Cristóbal González Acosta llegó a la región a trabajar en la zona, sin embargo, se percató que había terrenos que podían ser ocupados, por lo que tomó uno de ellos denominándolo “Santa Helena” esto en el año 1969. Con el transcurso del tiempo inició el trámite administrativo correspondiente en el INCORA entidad que adjudicó dicho predio a su nombre mediante Resolución N°.1703 de 20 de noviembre de 1991.

Se señala que en 1990 la presencia de la guerrilla empezó a hacerse notoria en la región y que para el año 1998 los paramilitares comenzaron a dominar la zona, alejando a la guerrilla.

En el año 2006 el señor Cristóbal González Acosta y su familia se vieron obligados a abandonar la finca Santa Helena, conforme lo relatan Yon Cristóbal González Cárdenas en la declaración rendida ante la UAEGRTD, llevada a cabo el 28 de octubre de 2016 en el cual se indicó: “... *allá entro el grupo de cuchillo. Al comienzo nunca tuvimos problemas con ellos. Pero nunca faltaba el comentario en el que uno se enteraba de que andaban matando gente. Incluso hubo un tiempo en que mis papas se vinieron para Acacias como por tratar de evitar la zozobra de esta situación. Yo me quede con mi hermano Henry y un excuñado. Al ver que no había pasado nada, decidieron volver y ahí estuvimos normal. Los grupos paramilitares pasaban por la finca, comentaban, decían que no les tuviéramos miedo, que ellos estaban buscando la guerrilla. Y así hubo un tiempo en el que nos familiarizamos porque no nos hacían nada. De un momento a otro empezaron los comentarios de que estaban sacando a la gente de las fincas. Que les estaban comprando las fincas para que se las dejaran uno hablaba con ellos y decían que no les (daban) el valor completo de las fincas. Que les daban una parte y les decían “váyanse que luego les mandamos el resto” incluso en el caserío donde yo vivía, también llegaron a decir que querían ver gente ahí y que iban a comprar esas casas para que la gente los desocupara. Yo estaba en el caserío y mi papá una vez me dijo que le iban a comprar la finca. Que le habían ofrecido comprarle la fina. Que no querían ver gente civil allá. Pues con esa razón, mi papá se vio obligado a vender. Le dieron cuarenta millones de pesos y le dijeron que después le daban el resto. Mis padres se fueron para Acacias. Yo me quedé un tiempo más porque yo vivía en el caserío. Los del caserío fuimos los últimos en salir. Yo me fui para Cubarral porque mi esposa es de allá...”*”

Agrega el togado que conforme a lo anterior, el núcleo familiar debió abandonar el predio por coacción del grupo paramilitar al mando de alias “Cuchillo”, quien según su dicho, pagó \$40.000.000 por el predio, estableciendo que con posterioridad entregaría un valor adicional, situación que nunca se dio.

Refiere María Elena Cárdenas Guateque esposa de Cristóbal González Acosta que dos años después de haber abandonado el predio, se acercó el señor Javier Gavilán Castaño quien finalmente los obligara a suscribir la escritura pública en el municipio de San Martín de los Llanos (Meta), dejando implícito quien lo enviaba.

Según obra en la anotación N°.4 del certificado de liberad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°.236-29763, el señor Javier Gavilán Castaño a través de la escritura pública N°.780

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

de 20 de octubre de 2010, celebró contrato de compraventa de los derechos sucesorales del causante Cristóbal González Acosta.

Indican además que la referencia anotación 4 es una falsa tradición, como quiera que en la anotación N°.3 del predio “Santa Helena” había una prohibición de venta por la declaración de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado dada en el municipio de Mapiripán, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 2007 de 2001.

**Identificación del Predio:**

El predio “Santa Helena”, se encuentra delimitado por las siguientes **coordenadas geográficas:**

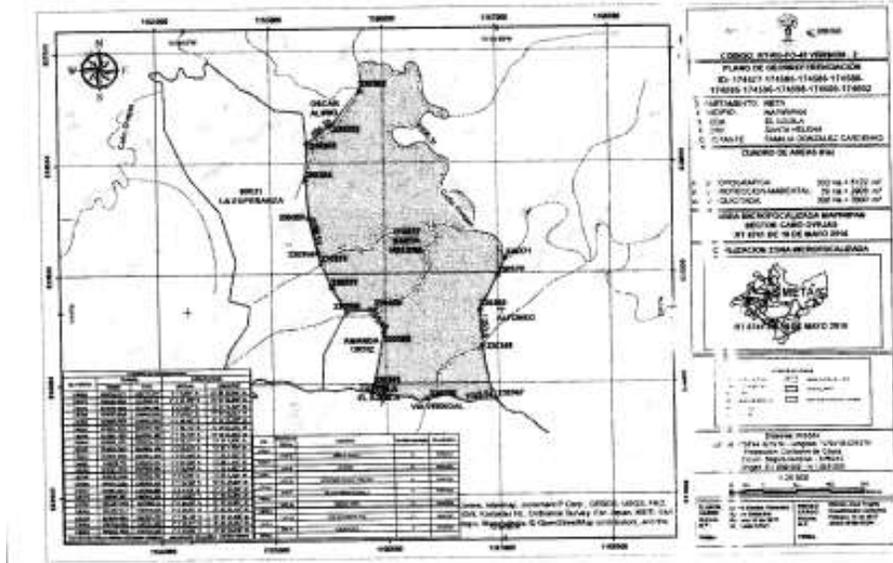
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
230362	836653,0472	1165794,287	3° 7' 4,609" N	72° 35' 10,060" W
230371	835136,6611	1167069,61	3° 6' 15,199" N	72° 34' 28,840" W
230370	834974,4155	1167002,486	3° 6' 9,922" N	72° 34' 31,021" W
230369	834670,0068	1166842,569	3° 6' 0,022" N	72° 34' 36,212" W
230368	834344,5975	1166861,668	3° 5' 49,431" N	72° 34' 35,609" W
230367	833863,6034	1166964,709	3° 5' 33,772" N	72° 34' 32,295" W
230366	833860,7393	1166360,339	3° 5' 33,706" N	72° 34' 51,862" W
230364	833905,3787	1165971,331	3° 5' 35,177" N	72° 35' 4,454" W
230365	833920,6629	1165868,149	3° 5' 35,679" N	72° 35' 7,794" W
230363	833965,9836	1165981,354	3° 5' 37,149" N	72° 35' 4,127" W
230361	833978,799	1165889,141	3° 5' 37,570" N	72° 35' 7,111" W
230360	834469,8149	1165980,944	3° 5' 53,546" N	72° 35' 4,117" W
230359	834678,0318	1165906,225	3° 6' 0,326" N	72° 35' 6,526" W
230358	834654,3926	1165654,405	3° 5' 59,568" N	72° 35' 14,680" W
230357	834867,6117	1165523,894	3° 6' 6,514" N	72° 35' 18,896" W
230374	835087,887	1165432,544	3° 6' 13,687" N	72° 35' 21,843" W
230356	835184,1363	1165406,51	3° 6' 16,820" N	72° 35' 22,682" W
230355	835498,5527	1165330,648	3° 6' 27,057" N	72° 35' 25,124" W
230354	835844,4896	1165305,951	3° 6' 38,316" N	72° 35' 25,908" W
230353	836168,9985	1165317,689	3° 6' 48,877" N	72° 35' 25,513" W
230352	836326,7629	1165529,181	3° 6' 54,002" N	72° 35' 18,658" W
Apoyo	836905,0386	1165899,812	3° 7' 12,805" N	72° 35' 6,632" W

**Y los siguientes linderos:**

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el precinto 230353 en línea recta en dirección Nor-Oriental, pasando por el precinto 230352 hasta llegar al punto 230362, con predios del señor Oscar Alirio, en una distancia de 684,26 metros y línea quebrada con cuerpo hídrico del Caño Ovejas en sentido Nor-Oriental en una distancia de 339,14.</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde punto de Apoyo en sentido Sur-Oriental en línea quebrada hasta llegar al precinto 230371, con cuerpo hídrico del Caño Ovejas, en una distancia de 3667,17 metros, así mismo en línea recta y quebrada en dirección Sur-Occidental, pasando por los precintos 230370, 230369 y 230368, hasta llegar al precinto 230367, con predio de la señora Luz Dary Suarez Chavarro (según información predial catastral), en una distancia de 1350,54 metros.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el precinto 230367 en línea recta en sentido Occidental pasando por los precintos 230366, 230364 y 230363, hasta llegar al precinto 230361, con vía Veredal y parte del límite de la escuela del caserío el Águila, en una distancia de 1195,64 metros.</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el precinto 230361 en línea recta en sentido Nor-Occidental pasando por los precintos 230360, 230359, 230358, 230357, 230374, 230356, 230355 y 230354, hasta llegar al precinto 230353 y cierra, con Predio de la señora Amanda Ortiz, en una distancia de 2556,81 metros.</i>

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**



**Pretensiones**

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho, se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

**Principales:**

- Se protejan los derechos fundamentales de los solicitantes y el de su núcleo familiar a la restitución de tierras en su calidad de víctima y sea declarada como tal, y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución jurídica y material que tenían las víctimas con el predio objeto de restitución al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado.

Aplicar la presunción contenida en el numeral 2 literales a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que fueron despojados del predio “Santa Helena” con una extensión de trescientos treinta y una hectáreas (331 Ha), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-29763, ubicado en la vereda El águila del municipio de Mapiripán (Meta) a través del contrato de compraventa de derecho y acción de cuota herencial.

Subsecuentemente que se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los solicitantes respecto del predio solicitado en restitución, el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-29763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, de conformidad con lo enunciado en el numeral 9 y el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

De la misma manera solicitan se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa de derecho y acción de cuota herencial constituida mediante escritura pública N°.780 de 20 de octubre de 2011 y las escrituras públicas N°. 478 de 28 de julio de 2011 y 437 de 18 de agosto de 2012 de la Notaria Única del Circulo de San Martín, registradas en las anotaciones N°.5 y 6 del precitado folio de matrícula inmobiliaria

Acompañamiento y colaboración de la fuerza pública para la diligencia de entrega del predio restituido y se emita la orden a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y a ECOPETROL para que en desarrollo del contrato de exploración y producción de hidrocarburos Caño Sur exija al

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

contratista que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos que a su vez constituyan límite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye deberá respetar el derecho de propiedad de los solicitantes y contar con permiso u autorización previa para su respectivo uso.

También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC

- Subsidiariamente y en caso de darse la compensación vía afectación ambiental, solicitan se ordene a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Corporación Autónoma Regional del Meta (Cormacarena), al Departamento del Meta y al Municipio de Mapiripan, que en trabajo conjunto realicen todas las actividades y gestiones tendientes a la adquisición de los inmuebles destinando los recursos económicos al Grupo Fondo de la UAEGRTD para que por compensación económica se restituya el bien inmueble conforme a los preceptos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1277 de 2013, Ley 388 de 1997 y Ley 1448 de 2011.
- Complementariamente solicitan se ordene la aplicación de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

### **Desarrollo Procesal.**

Recibida por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, fue admitida por auto de 24 de agosto de 2017<sup>1</sup>, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 7 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, se abrió el proceso a pruebas. Escuchando en interrogatorio a los solicitantes María Helena Cárdenas Guateque, Judith González Cárdenas Martha Luz González Cárdenas Henry Reagan González Cárdenas Ramiro Alonso González Cárdenas Wilson González Cárdenas, José Rogelio González Cárdenas y Yon Cristóbal González Cárdenas, en audiencia celebrada el 25 de enero de 2019.

En auto ASR18-234 del 17 de septiembre de 2018, se designa curador ad litem a Jairo Acosta Gutiérrez, en representación de los herederos Indeterminados del señor Javier Gavilán Castaño† y de los herederos Indeterminados de Cristóbal González Acosta†, quien tomó posesión del cargo el 24 de septiembre de 2018 y dio oportuna contestación a la solicitud.

Finalmente, mediante auto proferido dentro de la diligencia surtida el 26 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, se dispuso correr traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

### **Alegatos finales de los intervinientes**

### **Apoderado judicial de los solicitantes**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 3  
<sup>2</sup> Consecutivo 66  
<sup>3</sup> Consecutivo 114

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Expresa el apoderado judicial que en atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer razonablemente: Que los solicitantes obran en el presente caso como causahabientes y cónyuge del señor Cristóbal González Acosta† quien en vida adquirió el predio respecto del cual ostentó la condición de propietario, en virtud de la adjudicación hecha por el INCORA, mediante Resolución de Adjudicación N°.1703 del 20 de noviembre de 1991, la cual se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-29763 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, según se encuentra consignado en la anotación N°.1 y en virtud de la adjudicación hecha por el INCODER, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, y por otra, que en virtud del negocio de compraventa de derechos y acciones que puedan corresponder en la sucesión del señor González Acosta, instituido en la Escritura Pública 780 del 20 de octubre de 2010 de la Notaría Única de San Martín, se vieron despojados del predio denominado “Santa Helena”, ubicado en la vereda Rincón de Águila, municipio Mapiripán, departamento Meta, como consta en el folio de matrícula Inmobiliaria 236-29763 que se aporta al proceso.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes son titulares del derecho a la restitución en su calidad de causahabientes del propietario del predio “Santa Helena”, y a que tanto el propietario como su núcleo familiar se vieron obligados a abandonarlo, siendo posteriormente despojados del mismo, en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en la vereda Rincón del Águila del municipio de Mapiripán del departamento de Meta, lo que los legitiman para incoar la presente acción.

Frente a la condición de víctima el apoderado judicial precisa que, de acuerdo con los datos compendiados en la Red Nacional de Información, los siguientes solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas:

MARIA ELENA CÁRDENAS GUATEQUE. Se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 6 de abril de 2006, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos el 3 de abril de 2006. La declaración de tales sucesos se dio el 6 de abril de 2006 y se reconoció un desplazamiento de tipo masivo.

HENRY REAGAN GONZÁLEZ CÁRDENAS. Se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 15 de septiembre de 2014, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos el 4 de abril de 2006. La declaración de tales sucesos se dio el 18 de junio de 2014 y se reconoció un desplazamiento de tipo individual.

JUDITH GONZÁLEZ CÁRDENAS. Se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 6 de abril de 2006, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos el 3 de abril de 2006. La declaración de tales sucesos se dio el 6 de abril de 2006 y se reconoció un desplazamiento de tipo masivo.

JOSE ROGELIO GONZÁLEZ CÁRDENAS. Se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 6 de abril de 2006, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ocurridos el 3 de abril de 2006. La declaración de tales sucesos se dio el 6 de abril de 2006 y se reconoció un desplazamiento de tipo masivo

Aunado al hecho que, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que Cristóbal González† fue obligado a vender la finca por presión ejercida por el comandante paramilitar alias “Cuchillo” a través de compraventa que lo obligara a hacer.

Es necesario resaltar que, si bien la venta y subsecuente salida del predio se dio en el año 2006 a causa de la presión ejercida por alias Cuchillo, fue solo hasta el 20 de octubre de 2010, que a través de la Escritura Pública N°.780 de la Notaría Única de San Martín, los aquí solicitantes fueron

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

compelidos a suscribir el negocio jurídico por medio del cual enajenaron sus derechos herenciales sobre la sucesión de su padre. En el referido documento, que se encuentra inscrito en la anotación N°.4 del folio de matrícula del predio reclamado, obra como comprador Javier Gavilán Castaño.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, también, que la inscripción del negocio, en el folio de matrícula inmobiliaria, se dio con posterioridad a que se inscribiera el predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados-RUPTA, en efecto, la anotación 3 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria muestra que mediante Resolución N°.147 de 9 de octubre de 2008 se inscribió la medida cautelar que prohíbe venta del predio por haberse declarado en riesgo de desplazamiento forzado lo cual, no solo constituye una limitación a la tradición del inmueble sino que, a la luz del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, configura una presunción que desvirtúa la capacidad plena en la relación negocial.

Establece que de las presunciones aplicables La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado. En el mismo sentido, dicha normativa, ha efectuado una descripción tipológica frente a las presunciones legales que operan en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas, así pues, el artículo 77 de la citada norma establece entre otras, la(s) siguiente(s):

En torno a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 2.15.1.1.3. del Decreto 1071 de 2015, el cual no fue objeto de modificación con la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, establece: Favorabilidad. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá en cuenta las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y el principio de la prevalencia del derecho material sobre el derecho formal para hacer las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Por ello, destaca la aplicabilidad, para el caso bajo estudio, de la presunción establecida en los numerales 1° y 2-a de la Ley 1448 de 2011, pues si bien, los elementos de prueba muestran que el negocio de compraventa se dio con el señor Javier Gavilán Castaño, tanto el Documento de Análisis de Contexto-DAC, como los reportes periodísticos, muestran que, para ese entonces, Pedro Oliveiro Guerrero, alias “Cuchillo” reconocido comandante paramilitar era quien controlaba esa región, de suerte que cobra lógica la versión de los solicitantes, según la cual, la firma de la escritura pública de venta en favor del señor Gavilán Castaño fue consecuencia de las presiones ejercidas en su contra por el mencionado jefe paramilitar y su grupo, por ello, se presumirá la ausencia de consentimiento y por ende las Escrituras Públicas N° 780 de 20 de octubre de 2010, N° 478 de 28 de julio de 2011 y N.º 437 de 18 de julio de 2012, corridas en la Notaría Única de San Martín de los Llanos, fenecerán inexistentes, razón por la cual los actos posteriores a aquella adolecerán de nulidad absoluta. Por su parte, la relación fáctica que soporta este negocio jurídico permite concluir en la aplicación de la presunción legal de que trata el numeral 2-a de la norma en cita, pues el material probatorio logra verificar la existencia de las anotaciones N°. 2 y 3 que dan cuenta de la inscripción del predio Zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y desplazamiento forzado, inscrita el 22 de octubre de 2008, esto es, en fecha previa a la suscripción de las mencionadas escrituras públicas.



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

**Javier Acosta Gutierrez**, curador de los herederos Indeterminados del señor Javier Gavilán Castañón y de los herederos Indeterminados de Cristóbal González Acosta† señala que lo primero por advertir, es que la única persona o testigo, que se aproxima como tal al conocimiento directo de los hechos, es María Helena Cárdenas, esposa del señor Cristóbal González Acosta, según se desprende de manera indubitante de su testimonio vertido el 25 de enero de 2019 y quien estableció que con antelación a la situación expuesta como causa del desplazamiento y posterior despojo pasó la guerrilla, y que desde ese entonces, su esposo había manifestado y acordado con ella, que venderían el ganado y posteriormente la tierra, y se irían para el pueblo, por lo que ya existía la voluntad de vender, lo que de plano descarta que la aparición de alias Cuchillo sea la razón de esta decisión, por lo que este hecho es circunstancial, a lo que ya estaba decidido, por lo que no habría por qué hablar de presión alguna, para que se diera el negocio.

La declaración de María Helena Cárdenas permea que la edad de su esposo Cristóbal, quien contaba con aproximadamente 70 años, y el deseo de ir a descansar a la ciudad fueron determinantes para la decisión adoptada, lo que representa un acto autónomo y no condicionado, motivo por el cual no se podría dar aplicación a lo señalado en el artículo 3 y 74 de la compilación precitada.

De la misma forma, desmiente cualquier conato argumentativo, tendiente a señalar que ellos se fueron dejando su ganado, pues este ya había sido vendido, como lo dice la testigo en comentario.

El curador señala que la testigo María Helena Cárdenas, quien cuenta con la percepción directa de los hechos ofrece las mejores condiciones de credibilidad. Señala que después de hecho el negocio entre su esposo y alias Cuchillo, demoraron aproximadamente un mes en irse del lugar y entregarlo, lo que demuestra que la entrega del bien se hizo sin desposesiones violentas o arbitrarias, otorgando un plazo prudencial para la entrega del bien y desembolsando dinero, monto exacto que se desconoce, pues solo hay fe de 30 millones que entregó Cristóbal a su esposa, pero ella misma señala que no sabe realmente si hubo más, y nadie atesta sobre el punto, al menos para confirmarlo o informarlo, de donde son las condiciones generales del negocio, las que nos indican que la compra venta fue realmente consensual y voluntaria, con la única motivación de una vejez y fatiga por lo sucedía en el sector, pero se insiste, son que exista prueba que apunte a predicar el menor asomo de arbitrariedad de parte del comprador o aprovechamiento de ello.

Agrega que no se debe olvidar que la deponente de marras, precisa como nunca hubo amenaza alguna hacia ellos, y aunque menciona el temor, es claro, que la decisión de venta, tenía otros móviles, conforme ya se indicó. Que como si no fuera suficiente, María Helena Cárdenas relata que la única explicación de la razón de la venta que da su esposo de 70 años, es que lo hacía, porque eso era de él, más nunca por presión o similar de parte del eventual comprador, con lo que se pone de presente, que fue un acto voluntario, al igual que advierte esta deponente, que ningún hijo supo cómo fue eso, porque no estaban ahí.

Indica que no huelga insistir, en que las razones de venta son diferentes a las que reclama la Ley 1448 de 2011, y que, por ello, las pretensiones de los actores, resultan, conforme esa personal visión de las pruebas, de imposible prosperidad.

Es de agregar, que los negocios jurídicos posteriores, donde intervienen sus protegidos, carecerían de interés o competencia alguna de esta jurisdicción, si se concluye en lo pedido, pues el acto jurídico fuente, es quien irradia este trámite, y al no tener la calidad de víctimas según se acotó, ni tampoco darse los presupuestos para habla de despojo, el escenario jurídico *per se*, sería el ordinario.

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en la vereda El Águila del Municipio de Mapiripán del departamento del Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

##### **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución 00971 de 15 de junio de 2017, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante Cristóbal González Acosta† y a los herederos determinados de Cristóbal González Acosta†: Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489; propietario del predio rural denominado Santa Helena, ubicado en la vereda El Águila del Municipio de Mapiripán (Meta), junto a su núcleo familiar.

##### **Problema jurídico a resolver**

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante Cristóbal González Acosta† y a los herederos determinados de Cristóbal González Acosta†: Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489 junto con su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: *i)* si los solicitantes tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, *ii)* si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio rural denominado Santa Helena, ubicado en la vereda El Águila del Municipio de Mapiripán del departamento del Meta; además, *iii)* si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Para lo anterior se procederá a precisar: *i)* Fundamento del derecho a la restitución, y *ii)* El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

**Fundamento del derecho a la restitución**

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016<sup>4</sup> que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo<sup>5</sup> y en los artículos 2<sup>6</sup>, 29<sup>7</sup> y 229<sup>8</sup> de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup> -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra<sup>11</sup> -artículo 17-, entre otros.<sup>12</sup> Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-<sup>13</sup>”.

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición<sup>14</sup>. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

<sup>4</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>5</sup> “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

<sup>6</sup> “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>7</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

<sup>8</sup> “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

<sup>10</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

<sup>12</sup> Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

<sup>13</sup> De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

<sup>14</sup> *Ibid.*

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

**De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.**

En la sentencia C-404 de 2016<sup>15</sup>, la Corte Constitucional señaló:

***“Constitución y justicia transicional***

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

*“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”*

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización.

---

<sup>15</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

*“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”*

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

*“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”*

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.<sup>16</sup> En ese orden de ideas, las víctimas del

<sup>16</sup> En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter;

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

***El objeto del proceso de restitución***

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*<sup>17</sup> Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un*

---

Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

<sup>17</sup> Sentencia SU-235 de 2016.

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)*

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

**5.2.2** *En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

*(ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;*

*(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;*

...

*(v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...

*(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;*

*(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;*

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia<sup>18</sup>* (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016<sup>19</sup>, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

*“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.*

### **Caso concreto**

#### **Relación jurídica de los solicitantes con el predio que reclaman.**

La legitimación por activa se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En este evento, se establece que Cristóbal González Acosta arribó al predio en el año 1969 y luego de generar su residencia en ese lugar y forjar una familia inició el trámite administrativo correspondiente ante el extinto INCORA quien a través de la resolución N° 1703 de 20 de noviembre de 1991, realizó la adjudicación del baldío a su nombre adquiriendo así la calidad de propietario del predio denominado Santa Helena, ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Mapiripán (Meta), documento que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236- 29763 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

Conforme se encuentra registrado en el registro civil de defunción con indicativo serial 06295367 el día 5 de junio de 2007 el señor Cristóbal González Acosta falleció por causas naturales, motivo por el cual María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, en calidad de esposa del causante adquirió el 50% de los derechos sobre el predio y, Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas

<sup>18</sup> Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, en su condición de herederos determinados de Cristóbal González Acosta† adquirieron el derechos herenciales del causante, circunstancia que legitima a los solicitantes a la utilización de este mecanismo.

Téngase en cuenta que en torno al presente predio se iniciaron los procedimientos administrativos 174577-174585-174586-174588-174595-174596-174598-174500-174602, se inició la presente solicitud colectiva de restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, encontramos que en los documentos allegados como la copia del folio de matrícula inmobiliaria, los Informes Técnico Predial y Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra debidamente probada la identificación, ubicación y georreferenciación del predio Santa Helena.

Para el caso en concreto se tiene que en efecto los solicitantes, María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, en calidad de esposa del Cristóbal González y sus hijos, Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, herederos determinados de Cristóbal González Acosta†, quien ostentaron la calidad de propietarios de las cuotas partes que les asiste del predio rural denominado Santa Helena ubicado en la vereda El Águila del Municipio de Mapiripán- Meta, cuya restitución jurídica y material hoy se pretende.

Es de memorar qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Certificado de libertad y tradición del predio Santa Helena<sup>20</sup>.
- Informe técnico rendido por Cormacarena<sup>21</sup>.
- Oficio de la Alcaldía de Mapiripán (Meta) <sup>22</sup>.
- Oficio proveniente de la UARIV<sup>23</sup>.
- Copia del expediente de adjudicación de baldío surtido ante el Incora<sup>24</sup>.
- Informe Técnico del Predio<sup>25</sup>.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio de propiedad del causante Cristóbal González Acosta† y por ende de los solicitantes, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal

<sup>20</sup> Consecutivo 2.

<sup>21</sup> Consecutivo 75

<sup>22</sup> Consecutivo 74, 93 y 99

<sup>23</sup> consecutivo 112

<sup>24</sup> Consecutivo 2

<sup>25</sup> Consecutivo 2

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

**1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, son generadores del desplazamiento forzado de Cristóbal González Acosta y su núcleo familiar conformado por María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante y Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489 y sus núcleos familiares, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Mapiripán (Meta).

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado "*Documento de Análisis de Contexto Municipio Mapiripán (Meta) sector occidental*", respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución N.º 00741 del 10 de mayo de 2016 y 1334 del 27 de junio de 2016, en el cual señala:

*"El municipio de Mapiripán se localiza al sur oriente del departamento del Meta, zona que se ha caracterizado por la amplia influencia del narcotráfico, pues ofrece múltiples ventajas para el traslado de grandes cargamentos de pasta de coca e insumos químicos para procesar estupefacientes. Así, desde el "inicio de la década de los 90, Mapiripán se había convertido en una de las principales 'ciudades' de la coca por su fácil acceso desde Villavicencio por carretera destapada, por su aeropuerto, por caminos de herradura y por la vertiente sur del río [Guaviare], hacia la selva que ya se consideraba el principal productor mundial de hoja de coca, en Miraflores y Calamar". En consecuencia, por su importancia económica y estratégica tanto el casco urbano como las áreas rurales de Mapiripán han experimentado la presencia de diversos grupos armados ilegales, los cuales desplegaron constantes confrontaciones por el dominio de los corredores y de las zonas más aptas para el cultivo, procesamiento y salida de estupefacientes. Justamente, entre 1975 y 1996 el municipio de Mapiripán experimentó un acelerado avance hacia la economía ilegal basada en la siembra de marihuana y coca. Durante este periodo las FARC consolidaron su presencia en el municipio, por medio de los frentes 39, 40 y 44. Durante este periodo el modus operandi de las FARC en el territorio consistió en intervenir las organizaciones comunales y campesinas., sobre las cuales buscaron imponer "control policivo, político, militar, de movilización y cobro de impuestos" Ya para 1988 y 1989 la presencia de las FARC en el casco urbano era un hecho evidente. Por estos años: Se empezó a ver a los miembros del grupo guerrillero, quienes se identificaron como pertenecientes a las FARC (...) eran ellos quienes citaban a reuniones, en las cuales manifestaban que no querían ver a ladrones y viciosos en el pueblo, ni a nadie que los estuviera ayudando. Las reuniones no tenían un tiempo como tal, cuando ellos veían que había algún problema los llamaban.*

(...)

2005-2006:

*La división y desmovilización del Bloque Centauros. Aunque a finales de 2004 la disputa contra las ACC se inclinó a favor del Bloque Centauros, que logró expulsarlas de todo el territorio metense, la presión militar y*



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*financiera despertó viejas inconformidades entre los mandos medios y su comandante Miguel Arroyave. De acuerdo a la investigación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, la crisis al interior del Bloque los Centauros comprometió el liderazgo de José Miguel Arroyave Ruiz, hasta que el 19 de septiembre de 2004, cuando ya se encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las Autodefensas y el Gobierno Nacional, mandos medios del Bloque Centauros consumaron el asesinato de alias "El Arcángel". (...)*

*Los roces internos en el Bloque Centauros, refuerzan la configuración de un contexto de permanente incertidumbre sobre los derechos de propiedad, posesión u ocupación en las zonas de control paramilitar, debido a las precarias e incluso volátiles relaciones personales entre los cabecillas de la organización. Al respecto, el investigador Francisco Gutiérrez Sanín reconstruyó un perfil 'típico' de las relaciones al interior de los grupos paramilitares colombianos:*

*[...] las redes paramilitares se basaban en amplias delegaciones territoriales (Jeudales'), por lo que el comandante de un nivel no podía simplemente imponer su voluntad sobre sus subordinados. (. . .) Por lo tanto, ni siquiera los amigos de los paramilitares podían estar seguros en su propiedad por varias razones. Primero, la red paramilitar podría tener demandas sobre esa tierra por parte de otros actores. Segundo, la 'estructura feudal' de los paramilitares permite que, aunque la víctima haya sido confiable para la cabeza de la red (por ejemplo, porque no era subversivo y sí pagaba la vacuna), termine siendo objeto de la agresión de sus subordinados. Y ante esto la cabeza de la red puede dejarles las manos libres a sus subordinados. Por último, el complejo y opaco trámite de la información, que lleva a que los amigos de los paramilitares interesados en quitarle la finca a la víctima pudieran acusar a esta de 'querer robarlos'. Nótese que esta inseguridad endémica incluso de amigos, aliados y soportes era fundamental para el funcionamiento de la maquinaria paramilitar, en la medida en que esta evolucionó crecientemente hacia la venta de seguridad, que requería funcionalmente la capacidad de creación de una amenaza allí donde ella no existiera (Gambetta, 1993). 40*

*Con la muerte de Miguel Arroyave, se dio paso a la división de la estructura del Bloque Centauros, lo cual a su vez dio inicio a una nueva etapa en el contexto del conflicto en Mapiripán, pues los nuevos bloques que surgieron de la ruptura del Bloque Centauros emprendieron sus propios proyectos, adoptando posturas disímiles frente al inminente proceso de desmovilización.*

*Así las cosas, finalizando el 2004, del Bloque Centauros, surgen tres nuevos bloques: i) 'Los leales' o el Bloque Centauros propiamente dicho, conformado por antiguos comandantes fieles a Arroyave, reducido a las estructuras que se encontraban bajo la comandancia de Darío Antonio Úzuga David, alias "Mauricio"; ii) El Bloque Héroes del Llano, al mando de Manuel de Jesús Piraban, alias "Don Jorge" o "Pirata" antiguo comandante militar del Bloque Centauros; y iii) el Bloque Héroes del Guaviare al mando de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "Cuchillo" quien fungía como comandante militar del Guaviare.*

*En septiembre del año 2005 el Bloque de 'Los Leales' inicia su desmovilización en el corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare) bajo las directrices de Vicente Castaño alias "El Profe" y de Diego Alberto Ruiz Arroyave alias "El Primo". En tanto que, los Bloques Héroes del Guaviare y Héroes del Llano, que se terminaron de consolidar en septiembre de 2004, permanecieron en la zona hasta el 11 de abril de 2006, cuando sus 1.765 hombres se desmovilizaron en la inspección de policía de Casibare, municipio de Puerto Lleras (Meta).*

*Si bien, entre 2005 y 2006 se desmovilizan oficialmente las tres facciones del Antiguo Bloque Centauros, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otrora zonas de influencia, en las cuales muchos de sus desmovilizados continuaron delinquiendo*

*Particularmente, con la desmovilización del frente Héroes del Guaviare, no hubo un vacío de poder en el municipio de Mapiripán, pues el grupo que se desmovilizó continuó haciendo presencia, cambiando de nombre más tarde, en lo que se llamó el ejército revolucionario popular antsubversivo de Colombia - ERPAC -. Así las cosas "a pesar de las desmovilizaciones del bloque Centauros de las AUC (..), se siguieron presentando disputas por el control de recursos necesarios para la economía de la guerra, tales como el acceso a los ríos*



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*Guaviare y Vichada que conducen hacia las fronteras nacionales en el oriente y las zonas para el cultivo y procesamiento de la coca.*

2007-2011:

*El ERPAC, la herencia del Bloque Centauros. (...)*

*En el 2007, luego de finalizar el proceso de desmovilización de las AUC emergieron en el territorio del municipio de Mapiripán nuevos grupos armados ilegales, conformados por mandos y combatientes desmovilizados reincidentes o no desmovilizados de las AUC, los cuales dieron continuidad a la influencia armada de las previas estructuras del Bloque Centauros. Por un lado, el grupo de "Los Cuchillos" al mando de alias Pedro Oliveira Guerrero alias "Cuchillo", ex-comandante del Bloque Héroes del Guaviare, organización que se autodenomina Ejército Revolucionario del Pueblo Antiterrorista de Colombia -ERPAC-44; y por otro, el grupo de los "Paisas" o "Macacos". Ambos grupos se disputaron el control de los ejes viales que comunican los centros poblados entre sí y entre éstos y las zonas veredales. De acuerdo a investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, durante 2007 alias "Cuchillo" logró reclutar aproximadamente a 2.600 hombres, tropa que le permitió expulsar a las otras bandas que disputaban el territorio, consolidando para el ERPAC el municipio de Mapiripán.*

*Por otro lado, este mismo informe de riesgo identificó la amenaza latente de toma sobre el casco urbano de Mapiripán por parte de los frentes 39 y 44 de las FARC, los cuales habían venido avanzando desde el corregimiento de Puerto Alvira hacia la cabecera municipal de Mapiripán. Asimismo, la Defensoría del Pueblo advirtió la probable intervención de los frentes 1 y 7, ubicados por la margen derecha del río Guaviare desde la zona de las Cachiveras y Caño Ovejas. Efectivamente se presentaron varios hostigamientos de las FARC a la cabecera del municipio, con bajas del grupo subversivo y de la Fuerza Pública. Esta confluencia de fuerzas terminó dividiendo en dos a Mapiripán, en función del grupo armado que controló cada sector: desde el casco urbano hacia el occidente se consolidó el territorio paramilitar y desde Puerto Alvira hacia el oriente, el territorio de las FARC. Para la época se ha señalado que hubo una alianza entre "Cuchillo" y el Ejército Colombiano, prestándose colaboración para atacar al grupo de "los Macacos", y suministrando información de inteligencia, para evadir su captura. Asimismo, el ERPAC fue financiado por el narcotraficante Daniel "El Loco" Barrera, quien tenía control sobre numerosos laboratorios en el oriente del Meta y en Vichada. A finales de 2007, el Erpac logró desplazar a los "Macacos", que se consideraron oficialmente desmantelados hasta el primer semestre de 2008. (...)*

*2012-2015: Prosigue el contexto de violencia en Mapiripán, la presencia de las FARC y las Disidencias e del ERPAC. Ciertamente, luego de la desintegración del ERPAC la Defensoría del Pueblo señaló que la población de Mapiripán continuaba expuesta a la violencia generada por el conflicto armado, particularmente los corregimientos de Puerto Alvira, El Mielón, Sardinata, La Cooperativa, Guacamayas, El Siare y las veredas Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Evaristo, Caño Minas, Remolinos, El Trín, Cachivera, La Realidad, La Esmeralda, Costa Rica, Barranco Ceiba, Yamú, Mitare, Maretas, Chaparral, Silencio, El Olvido, El Progreso, La Libertad, Santa Helena, El Danubio, San Antonio, Caño Siare, Palmarito, La Rompida, Mata Bambú, Charco Caimán, Merecure, Canapure, Jungla, La Virgen, El Tigre, El Delirio, San Jorge, El Águila, Bonanza, San Jorge, Guayanas, Merete, Pueblo Seco y el Chaparrito, además de los resguardos Charco Caimán, Mocuare, Caño Jabón y Beta*

De las pruebas sociales recaudadas se encontró:

- 2009 DE LA MEDIDA DE PROTECCION COLECTIVA

*"(...) Que tenía que hacerse un comité de protección de tierras, para evitar que las tierras fueran vendidas y protegiera el derecho a los verdaderos dueños. (...) 2009 (...) Tengo entendido que eso fue en el gobierno de la Sra. Maribel Mahecha, que las tierras y puso el Municipio en protección, porque tengo entendido que cuando el sr cuchillo hizo esa compra masiva por allá en el águila (sic), le día a la gente cuánto vale su finca le mandaba razón que vale 100 millones tengo 80 y tenía dos días para que se valla (sic), (...) Eso en qué fecha fue en el 2006 – 2008 creo eso fue en águila, Santa helena todo eso, entonces conozco varias personas*



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*amigas mías que salieron de allá, y le tiraban una bolsa llena de plata, decían nosotros por el camino esperábamos una patada con un poco de millones ay y solos por allá en una trocha, pero no, no mataron a nadie y la condición era que el que se quedará se quedara trabajando con ellos, entonces le compraban su finca y se iban (...) Entonces hablando del 2008? 2008. Entonces eso se dio a conocer arriba y denunciaron (...)*

*“(...) PS Pero las medidas cautelares fueron en el 2009, esas compras masivas de cuchillo fueron en que año? Eso fue como en el 2007 más o menos (...) Como en 2005 – 2006: fue después de la desmovilización (...) si cuando ya quedo bacrin, que ellos volvieron a tomar las armas (...) al 2007, pero lo que dice de cuchillo lo que se en realidad el no compraba. El protegía una zona donde amigos de él compraban hasta hoy tengo entendido yo (...) El simplemente cuidaba era la zona donde comandaba el (...) **El águila** (...) Una vez él dijo que no el plata no convertía en tierra, simplemente el protegía de unos amigos compraban ay. (...) PS. ¿De que zona estamos hablando el águila y cual mas? Santa Helena, la libertad, Realidad (...)”<sup>26</sup> Resaltado fuera del texto*

Por otra parte, en la audiencia pública de 25 de enero de 2019, María Helena Cárdenas Guateque, Judith González Cárdenas, Martha Luz González Cárdenas, Henry Reagan González Cárdenas, Ramiro Alonso González Cárdenas, Wilson González Cárdenas, José Rogelio González Cárdenas y Yon Cristóbal González Cárdenas, reiteran lo dicho en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y SIPOD al momento de realizar su declaración a fin de ser incluidos en el RUV de la UAERIV y establecen que el señor Cristóbal González Acosta llegó a la región en el año 1969, tomando un terreno baldío donde fundo su finca e instituyó su familia. Surtido el trámite administrativo correspondiente el INCORA adjudicó dicho predio a su nombre mediante Resolución N°.1703 de 20 de noviembre de 1991.

Se señala que en la región se dio la presencia de la guerrilla quienes establecieron sus reglas, sin embargo, en 1998 los paramilitares comenzaron a dominar la zona, es así que Yon Cristóbal González señaló: *“... allá entro el grupo de cuchillo. Al comienzo nunca tuvimos problemas con ellos. Pero nunca faltaba el comentario en el que uno se enteraba de que andaban matando gente. Incluso hubo un tiempo en que mis papas se vinieron para Acacias como por tratar de evitar la zozobra de esta situación. Yo me quede con mi hermano Henry y un excuñado. Al ver que no había pasado nada, decidieron volver y ahí estuvimos normal. Los grupos paramilitares pasaban por la finca, comentaban, decían que no les tuviéramos miedo, que ellos estaban buscando la guerrilla. Y así hubo un tiempo en el que nos familiarizamos porque no nos hacían nada. De un momento a otro empezaron los comentarios de que estaban sacando a la gente de las fincas. Que les estaban comprando las fincas para que se las dejaran uno hablaba con ellos y decían que no les (daban) el valor completo de las fincas. Que les daban una parte y les decían “váyanse que luego les mandamos el resto” incluso en el caserío donde yo vivía, también llegaron a decir que querían ver gente ahí y que iban a comprar esas casas para que la gente los desocupara. Yo estaba en el caserío y mi papá una vez me dijo que le iban a comprar la finca. Que le habían ofrecido comprarle la fina. Que no querían ver gente civil allá. Pues con esa razón, mi papá se vio obligado a vender. Le dieron cuarenta millones de pesos y le dijeron que después le daban el resto. Mis padres se fueron para Acacias. Yo me quedé un tiempo más porque yo vivía en el caserío. Los del caserío fuimos los últimos en salir. Yo me fui para Cubarral porque mi esposa es de allá...”*

*“Después llegó este señor (Cuchillo). Cuchillo entrenaba gente ahí en la finca. Cualquier potrero bueno que él viera por ahí, ponía a entrenar gente. ¿En toda parte de la finca encontrábamos gente de esa y nos tocaba compartir con ellos la yuquita, y quién les iba a decir algo? Ahí fue cuando mi marido hizo negocio con cuchillo. No sé cuánto le pediría mi marido. Nos dieron 40 millones y nos*

<sup>26</sup> Informe Técnico De Recolección De Pruebas Sociales – anexo a solicitud Página 230

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*dijeron váyase. Que el resto lo entregaba quien sabe cuándo. No supimos en cuanto se fijó el precio. Lo que yo si digo es que esa finca de nosotros valía mucho más. Esa venta fue en el año 2006.”*

Es necesario replicar que Cristóbal González Acosta, su esposa María Elena Cárdenas Guateque y sus hijos Henry, Wilson y Carlos Ferney tenían su asiento en la finca, sin embargo, aunque los demás hijos habían conformado sus propios hogares, ellos vivían cerca, por lo que en un momento dado debieron desplazarse del predio, de sus propios predios y de la región ante el temor que infundían las actividades desarrolladas por los grupos ilegales.

De igual manera, en diligencia de declaración rendida ante la UAEGRTD el solicitante José Rogelio González Cárdenas manifestó que, en el año 2006, el comandante paramilitar alias “Cuchillo” incursionó en las veredas Danubio, Santa Helena, El Águila y Guacamayas, queriendo comprar los predios de la zona. Esta afirmación se sustenta en el siguiente aparte: En el 2006 se decía que los paramilitares se iban a desmovilizar. Se desmovilizaron algunos paramilitares en el caserío de Casibare. Cuchillo estaba en ese proceso, pero se salió y luego fue que apareció otra vez en la zona de Mapiripán. Apareció en las veredas de por allá (Danubio, Santa Helena, El Águila, Guacamayas). Ahí fue que Cuchillo empezó a querer comprar los predios de la zona, entre esos el de mi papá. La vereda que más se vio afectada por las actuaciones de Cuchillo fue El Águila, que es donde queda el predio de mi papá.

En el mismo sentido, Yon Cristóbal González Cárdenas, indica: *“De un momento a otro empezaron los comentarios de que estaban sacando a la gente de las fincas. Que les estaban comprando las fincas para que se las dejaran. Uno hablaba con ellos y decían “váyase que luego le mandamos el resto”. Incluso en el caserío donde yo vivía, también llegaron a decir que no querían ver gente ahí y que iban a comprar esas casas para que la gente las desocupara. Yo estaba en el caserío y mi papá una vez me dijo que le iban a comprar la finca. Que no querían ver gente civil allá. Pues con esa razón, mi papá se vio obligado a vender. Le dieron cuarenta millones y le dijeron que después le daban el resto. Mis padres se fueron para Acacías. Yo me quedé un tiempo más porque yo vivía en el caserío. Los del caserío fuimos los últimos en salir. Yo me fui para Cubarral porque mi esposa es de allá. PREGUNTADO: ¿Cuchillo los amenazó o los intimidó para la venta del predio? CONTESTADO: Pues en sí, no sé qué le diría Cuchillo a mi papá. Lo que Cuchillo dijo era que no quería ver civiles allá y que iba a comprar todo.”*

Todo lo anterior nos permite observar sin atisbo de duda la existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo que debieron sobre llevar los solicitantes no solamente en su región sino también en su vida personal.

En relación con el **despojo forzado**, la Ley 1448 de 2011 establece que es una conducta por la que una persona o su núcleo familiar se ven obligadas a no ejercer formal y materialmente los derechos que tienen sobre sus bienes inmuebles, por acciones de hecho o jurídicas de alguien quien está vinculado o es colaborador de un actor del conflicto armado, o alguien que se aprovecha de la situación de conflicto armado existente en el contexto donde está ubicado el inmueble (artículo 74 Ley 1448 de 2011).

Conforme con esta definición, el despojo forzado se presenta cuando se unen los siguientes factores: existencia de un contexto de conflicto armado; apoderamiento formal y/o material de los bienes inmuebles por un tercero quien usa o se aprovecha del contexto de conflicto existente; imposibilidad injustificada para la víctima de ejercer sus derechos sobre el bien inmueble despojado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despojo forzado puede originarse en dos tipos de acciones, acción de hecho o acción jurídica. Por lo que el despojo puede clasificarse de dos maneras: material o

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

jurídica, de acuerdo con la acción en la que se origina. El despojo material se presenta cuando en medio del conflicto armado, a través de la imposición de un tercero, se obliga a la víctima a abandonar el predio para ser ocupado y disfrutado por un tercero. El despojo derivado de acciones jurídicas se presenta cuando en un contexto de conflicto armado de manera ilegal se traspasan los derechos sobre el inmueble por medio de la fuerza o el engaño.

En este evento en particular refiere María Elena Cárdenas Guateque que el 5 de junio de 2007 falleció Cristóbal González Acosta y un año más tarde de este hecho, se acercó el señor Javier Gavilán Castaño quien les indicó que debían transferir la propiedad del predio a nombre de él, sobre este aspecto, la solicitante María Elena Cárdenas Guateque, señaló: “PREGUNTADO: Quien aparece en los documentos de compra del predio CONTESTADO: el que aparece como comprador es Javier Gavilán. Nos tocó hacerle obligado una escritura en San Martín a ese señor Javier Gavilán. Eso fue después de que nos salimos de allá. Como a los dos años de habernos salido del predio él nos buscó y nos dijo que le teníamos que hacer la escritura. (...) PREGUNTADO: ¿Realizó declaración de su desplazamiento? CONTESTADO: si, la hice en Acacias. En el año 2006 PREGUNTADO: ¿Usted se encuentra incluida en el RUV? CONTESTADO: Si señor. “

Para este efecto José Rogelio, Martha Luz, Jhon Cristóbal y Carlos Ferney González Cárdenas suscribieron un documento denominado “PODER ESPECIAL PARA VENDER DERECHOS HERENCIALES” a favor de Ramiro Alfonso González Cárdenas quien junto con su progenitora María Elena Cárdenas Guateque signaron la escritura pública de venta N°.780 de 20 de octubre de 2010, celebró contrato de compraventa de los derechos de cuota del causante Cristóbal González Acosta, el cual consta en la anotación N°.4 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°.236-29763

En trámite notarial el señor Javier Gavilán Castaño inició el proceso de sucesión de Cristóbal González Acosta, que finalizó con la escritura pública N°. 437 de 18 de julio de 2012, asignándole la única hijuela que representa el predio solicitado en restitución, en calidad de cesionario.

Indican dada la situación que se presentaba en la región para ese momento, en la anotación N°.3 del predio “Santa Helena” fue registrada una prohibición de venta por la declaración de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado dada en el municipio de Mapiripán, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 2007 de 2001, lo que con vehemencia identifica la situación de orden público que se estaba presentando en la zona.

Así, el hogar conformado por Cristóbal González Acosta y María Elena Cárdenas Guateque fue obligado a salir de su lugar de residencia debiendo realizar una travesía, al municipio de Acacias donde actualmente reside. Adicionalmente, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de Mapiripán (Meta), en donde residían en aquel momento y posteriormente fueron despojados por acción jurídica de su bien y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, particularmente las Autodefensas - ERPAC quienes requerían no solo su predio sino también otros de la región para realizar sus actividades de entrenamiento a sus militantes y el cultivo de productos alucinógenos.

Los testimonios recabados gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble por lo que es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio solicitado en restitución fue la situación de violencia que se vivía en la región de Mapiripán (Meta).



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

En cuando al **abandono forzado del predio** denominado Santa Helena ubicado en la vereda Águila del municipio de Mapiripán (Meta), Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “... *situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

***i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.***

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se extrae que el municipio de Mapiripán ha sido influenciado por el narcotráfico, pues ofrece múltiples ventajas para el traslado de grandes cargamentos de pasta de coca e insumos químicos para procesar estupefacientes, por lo que en la década de los 90 ya Mapiripán se había convertido en una de las principales 'ciudades' de la coca por su fácil acceso por vía carretable, aérea, caminos de herradura y fluvial, por lo tanto es un sitio de gran importancia estratégica, lo que ha llevado a que se presente constantes confrontaciones por el dominio de los corredores y zonas cocaleras. Del año 1975 a 1996 se evidenció una gran influencia de las FARC a través de sus frentes 39, 40 y 44, al imponer control policivo, político, militar.

Esta situación fue entendida por las Autodefensas quienes quisieron permear este control y de esta manera surgió un nuevo grupo ilegal en la zona buscando controlar la zona, llevando consigo un conflicto interno que a finales de 2004 se inclinó a favor del Bloque Centauros, del cual surgen tres nuevos bloques: Los leales' o el Bloque Centauros propiamente dicho, conformado por antiguos comandantes fieles a Arroyave; El Bloque Héroes del Llano, al mando de Manuel de Jesús Piraban, alias "Don Jorge" o "Pirata" antiguo comandante militar del Bloque Centauros; y el Bloque Héroes del Guaviare al mando de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "Cuchillo" quien fungía como comandante militar del Guaviare, los cuales terminaron por desmovilizarse oficialmente sin embargo su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus zonas de influencia, pues los disidentes cambiaron su nombre a Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia – ERPAC, dividido en dos grupos el primero al mando de alias Pedro Oliveiro Guerrero alias "Cuchillo", ex-comandante del Bloque Héroes del Guaviare y por otro, el grupo de los "Paisas" o "Macacos". Quienes a su vez se disputaron el control de los ejes viales del sector.

Informes de riesgos de la época dejaron ver la avanzada de los frentes 1, 7, 39 y 44 de las FARC, quienes desplegaron hostigamientos en la cabecera municipal de Mapiripán.

*(...) Esta confluencia de fuerzas terminó dividiendo en dos a Mapiripán, en función del grupo armado que controló cada sector: desde el casco urbano hacia el occidente se consolidó el territorio paramilitar y desde Puerto Alvira hacia el oriente, el territorio de las FARC. Para la época se ha señalado que hubo una alianza entre "Cuchillo" y el Ejército Colombiano, prestándose colaboración para atacar al grupo de "los Macacos", y suministrando información de inteligencia, para evadir su captura. Asimismo, el ERPAC fue financiado por el narcotraficante Daniel "El Loco" Barrera, quien tenía control sobre numerosos laboratorios en el oriente del*

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*Meta y en Vichada. A finales de 2007, el Erpac logró desplazar a los "Macacos", que se consideraron oficialmente desmantelados hasta el primer semestre de 2008. (...)*

*2012-2015: Prosigue el contexto de violencia en Mapiripán, la presencia de las FARC y las Disidencias e del ERPAC. Ciertamente, luego de la desintegración del ERPAC la Defensoría del Pueblo señaló que la población de Mapiripán continuaba expuesta a la violencia generada por el conflicto armado, particularmente los corregimientos de Puerto Alvira, El Mielón, Sardinata, La Cooperativa, Guacamayas, El Siare y las veredas Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Evaristo, Caño Minas, Remolinos, El Trín, Cachivera, La Realidad, La Esmeralda, Costa Rica, Barranco Ceiba, Yamú, Mitare, Maretas, Chaparral, Silencio, El Olvido, El Progreso, La Libertad, Santa Helena, El Danubio, San Antonio, Caño Siare, Palmarito, La Rompida, Mata Bambú, Charco Caimán, Merecure, Canapure, Jungla, La Virgen, El Tigre, El Delirio, San Jorge, El Águila, Bonanza, San Jorge, Guayanas, Merete, Pueblo Seco y el Chaparrito, además de los resguardos Charco Caimán, Mocuare, Caño Jabón y Beta (...)*

Aunado a lo anterior, del oficio AMM-SG-18-12-2018 del municipio de Mapiripán, visible en el consecutivo 74, señala:

*"(...) condiciones de seguridad presentadas en el municipio durante el año 2006, estado actual de seguridad y si se han presentado actos de desplazamiento forzado.*

*Para responder adecuadamente a este numeral se deben analizar tres componentes fundamentales que se presentan en el municipio y que repercuten directamente en el actual estado de seguridad, los cuales son:*

*a. Homicidios*

*El comportamiento de los homicidios en el municipio presenta la misma tendencia que los desplazamientos de 2003 y 2011, se reportaron 85 homicidios presentando los picos más altos en estos dos años se produjeron más de la mitad de los homicidios ocurridos en el periodo analizado.*

*(...) Basados en la anterior definición de víctima y con los acontecimientos de guerra y violencia vividos en la historia de Mapiripán, se podría concluir que el total de la población ha sido víctima directa o indirecta de a (sic) confrontación armada librada en este municipio Las cifras de desplazamiento son dramáticas. En la década del 200 de (sic) presentaron cerca de 12.000 casos; lo que pone en evidencia que el municipio en estos años expulso alrededor del 80 de la población del territorio tomando como base que, según las proyecciones del DANE, Mapiripán tiene alrededor de 15.00 (sic) habitantes.*

*La configuración de territorio a lo largo de la fuerte confrontación armada se determina básicamente por los desplazamientos desapariciones forzadas, ataques de la guerrilla a la población civil y a las comunidades indígenas, disputa entre la guerrilla y los paramilitares por el territorio, reclutamiento de la población, atentados terroristas, minas antipersona y masacres.*

*Los territorios mas afectados por este fenómeno fueron los colindantes con el río Guaviare; pues ese se constituye un corredor vial estratégico para el tráfico de insumos y estupefacientes de uso ilícito y consecuentemente de los grupos alzados en armas y grupos delincuenciales e ilegales. Es el casco urbano, el centro poblado de Puerto Alvira y todas las veredas colindantes a esta. (...)*

*Uno de los grandes problemas para el desarrollo de Mapiripán es la inestabilidad social derivada pro el desplazamiento poblacional como consecuencia del conflicto armado que no permite la construcción de comunidades sostenibles y arraigadas. A lo largo de la confrontación armada, los mapiripenses han estado expuestos al fenómeno del desplazamiento y la expulsión, personas que salen de municipios: como de recepción de personas que llegan desplazadas al municipio. Fenómenos que de 2002 al 20112 (sic) presentaron 11.428 casos de expulsión y 3.294 por recepción. (...)*

*A partir del año 2003 las cifras empezaron a disminuir, sin embargo, siguen siendo muy altas. En el año 2006 y 2008 los números del desplazamiento por expulsión se ubicaron por encima de las mil personas para los*



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*años 2006, 2007 y 2008 la cifra ascendió a 2.500 personas. A partir de esa fecha la disminución ha sido importante hasta llegar en el año 2015 a reportar 127 casos, siendo este dato el más bajo en el periodo. (...)*

Lo que sin asomo de dudas señala la situación de violencia que enfrentaba este municipio y la afectación directa que acaeció.

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrieron los solicitantes que fueron puestos de presente en su declaración ante la UAEGRTD, ratificados en desarrollo de las audiencias datadas 25 de enero de 2019 a los que se hizo alusión en precedencia.

La génesis de la situación señala que Cristóbal González Acosta y su esposa María Elena Cárdenas Guateque explotaron el predio Santa Helena desde el año 1969, y la precitada señora relata de forma clara, concreta y precisa que el predio era puro monte al momento de asentarse allí, sin embargo paulatinamente fueron transformándolo a fin de hacer de este un terreno con vocación ganadera, sin embargo, manifiestan que además del ganado, allí tenían cultivos que destinaban a su subsistencia, y una vivienda que aunque sin lujos, les permitía vivir allí tranquilamente, y formar su familia que con el paso del tiempo trajo ocho (8) hijos que fueron criados en ese terreno, sin embargo, en un momento dado muchos de ellos formaron sus propios núcleos familiares que residían cerca a su casa paterna.

Los solicitantes relatan que inicialmente las FARC transitaban por la región, pero estos fueron repelidos por las Autodefensas comandadas por alias “Cuchillo” quien hizo uso de la finca cuando así lo requería, permitiéndole a sus hombres ingresar, hacer ejercicios propios de sus actividades y pernoctar sin que los propietarios pudieran rehusarse. Agregan que estaban obligados incluso a compartir su alimento, situación con la que aprendieron a convivir, sin embargo, hubo un momento en que los paramilitares establecieron que no querían a “ningún civil” en ese territorio, por lo que decidieron “adquirir” los predios de la región situación que produjo el desplazamiento masivo de los pobladores, pues claramente no estaba en sus manos negarse a tal pedimento.

La señora María Elena Cárdenas Guateque señala en la audiencia pública surtida por este despacho judicial de 25 de enero de 2019, lo siguiente: “PREGUNTADO: les dijeron o les hicieron algo: CONTESTADO: gracias a Dios a nosotros no nos decían nada pero usted sabe que la zozobra, las cosas que suceden o pasan en todas partes. Entonces uno se llena de temor, si ellos llegaban la gente del monte nos pedían que comida (...) esos fueron los primeros que entraron los segundo ya fueron los paracos entonces eso es una situación muy triste porque ya no lo dejan salir a uno de la casa, ya uno tiene que rendir cuentas si uno da un paso fuera de la casa (..) tiene uno que informar para donde se va(...)”

Acorde a lo antes dicho, resulta evidente que no le asiste la razón al curador ad litem designado en las afirmaciones realizadas en sus alegatos, pues la decisión adoptada no se dio por cuenta de un deseo inequívoco de salir a descansar sino por la orden del comandante paramilitar quien quería el terreno para continuar desplegando sus actividades.

Dos años después del desplazamiento y aproximadamente un año después de la muerte de Cristóbal González Acosta, propietario de predio, Javier Gavilán Castaño se acercó indicando la necesidad de que hicieran la transferencia de la propiedad a su nombre, dejando implícito que esto era ordenado por alias “Cuchillo”. Ante la dispersión del núcleo familiar luego del desplazamiento

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

forzado, los hermanos José Rogelio, Martha Luz, Jhon Cristóbal y Carlos Ferney González Cárdenas suscribieron un documento denominado “Poder Especial para Vender Derechos Herenciales” a favor de Ramiro Alfonso González Cárdenas quien junto con su madre María Elena Cárdenas Guateque signaron la escritura pública de venta No.780 del **20 de octubre de 2010**, celebró contrato de “venta de derechos universales” dentro del cual intervinieron María Elena Cárdenas Guateque, Ramiro Alfonso González Cárdenas, Martha Luz Judith González Cárdenas, Martha Luz Judith González Cárdenas, Jhon Cristóbal González Cárdenas, Wilson González Cárdenas, Henry Reagan González Cárdenas y Carlos Ferney González Cárdenas, por una suma de \$10.000.000 que nunca fue cancelada, registrado según consta en la anotación No.4 del certificado de liberad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.236-29763. No obstante, lo anterior, en escritura pública No478 del 2011 debió hacerse la modificación a la anterior escritura en virtud a la extensión del terreno.

En virtud de la venta de los derechos gananciales y herenciales realizada por María Elena Cárdenas Guateque y sus hijos, Javier Gavilán Castaño inició proceso notarial de sucesión en calidad de cesionario, quien mediante escritura pública 437 de 18 de julio de 2012 le asignó la propiedad del predio Santa Helena como única hijuela de la herencia de Cristóbal González Acosta, documento que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

De lo anterior se vislumbra **incongruencia** en las fechas pues, aunque en la solicitud se indica que dos años después del desplazamiento forzado se materializó su despojo, esta situación que implicaría que la transferencia de la propiedad se daría para el año 2008, cuando de los documentos se desprende que fue en el año 2010, por lo que en realidad habrían transcurrido cuatro años y seis para la transferencia efectiva de la propiedad. De lo anterior se desprende la necesidad de realizar un análisis a la luz de la justicia transicional, pues por todos es conocido que este tipo de eventos resulta por demás traumático, y permite una flexibilización en la parte probatoria.

Además se indica como probanza de su calidad de víctimas del conflicto armado el oficio allegado por la UAERIV en el cual describen que en este caso se logró evidenciar que Ramiro Alonso González Cárdenas (declaración de 30 de enero de 2001 y de 26 de agosto de 2009), Wilson González Cárdenas (declaración de 4 de junio de 2006), Carlos Ferney González Cárdenas (declaración de 5 de febrero de 2001) y María Elena Cárdenas Guateque, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, empero, respecto a Martha Luz González Cárdenas Y Yon Cristóbal González Cárdenas no se encontró registros a su nombre, por lo que se presume que no presentaron declaración sobre hechos y/o circunstancias que motivaron la ocurrencia de algún hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2011, ante ninguna de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal).

La recolección de las pruebas sociales y el análisis de contexto aportado, establecen los testimonios de personas que corroboran la situación que tuvo que enfrentar el señor Cristóbal González Acosta y su familia.

Por otra parte de la solicitud y expediente, se extraen los pantallazos de VIVANTO aportados, en el cual se encuentra que Henry Regan González Cárdenas declaró el 18 de junio de 2014, frente al siniestro acaecido el 4 de abril de 2006 y José Rogelio González Cárdenas presentó declaración el 6 de abril de 2006 por el desplazamiento masivo realizado el 3 de abril de 2006.

Cristóbal González Acosta, su esposa y su núcleo familiar debieron reubicar su residencia en el municipio de Acacias donde adquirieron un predio un poco más arriba de donde actualmente vive su hijo y su nuera.

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Así el hogar conformado por Cristóbal González Acosta y María Elena Cárdenas Guateque junto con sus hijos Henry, Wilson y Carlos Ferney con quienes vivían para ese momento, fue obligado a salir de su lugar de residencia debiendo realizar una travesía al municipio de Acacias, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de Mapiripán (Meta), en donde residían en aquél momento y posteriormente fueron despojados por acción jurídica de su bien y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, particularmente las Autodefensas - ERPAC quienes requerían su predio y los demás de la región para realizar sus actividades de entrenamiento de militantes y cultivo de productos alucinógenos,

**iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado de los solicitantes.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso estas condiciones se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que Cristóbal González Acosta, su cónyuge y sus hijos debieron abandonar el predio solicitado en restitución, viéndose obligados a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de Mapiripán (Meta), junto con sus núcleos familiares a diferentes sitios, debido al peligro inminente que se ceñía sobre su humanidad, al haber sido obligados a salir de su finca por el grupo paramilitar que tenía como objetivo la toma de las tierras de esa región a fin de desarrollar allí sus actividades delictivas.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Mapiripán (Meta), lo que conllevó a que Cristóbal González Acosta, su cónyuge y sus hijos, sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra de su propiedad, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante y Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, herederos determinados de Cristóbal González Acosta†, optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado Santa Helena, ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Mapiripán (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236- 29763 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

**2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

Como ya se indicó el predio solicitado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236- 29763 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, según lo demuestra el Informe Técnico Predial, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Restitución de Tierras, en el que se observa que el área de cada uno de los predios que se reclaman corresponden a 331 Has + 8819 m<sup>2</sup> <sup>27</sup>.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, a través de la mediante la Resolución N.º 00741 del 10 de mayo de 2016 y 1334 del 27 de junio de 2016, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico adosado con la solicitud.

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es de dominio privado, tal y como lo reporta el precitado folio de matrícula inmobiliaria, el derecho de dominio fue adquirido por Cristóbal González Acosta en virtud de la adjudicación que realizara el INCORA mediante las Resoluciones quien a través de la resolución N° 1703 del 20 de noviembre de 1991

De manera que el Despacho, accederá al pedimento de restituir el predio solicitado.

### **Enfoque diferencial**

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*” (y su Protocolo Facultativo) y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, también conocida como “*Convención de Belém do Pará*”, sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo “*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*” entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica<sup>28</sup>, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica “*habitual, extendida, sistemática e invisible*”, ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión “*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*”, posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004<sup>29</sup> profirió

<sup>27</sup> Consecutivo 2

<sup>28</sup> Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>29</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

el Auto 009 del 27 de enero de 2015,<sup>30</sup> en el cual “constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario”, considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la “presunción razonable” de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016<sup>31</sup> señaló la Corte Constitucional:

*“Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general”.*

Atendiendo que la solicitante es mujer de la tercera edad, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial en su favor.

### **Presunciones legales**

Los literales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 consagran:

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, **fenómenos de desplazamiento forzado colectivo**, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, **o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997**, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, **o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.***

*b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería*

<sup>30</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>31</sup> M.P. María Victoria Calle Correa

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

*extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.*

*c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.*

*d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.*

Ahora bien, analizaremos la **fuerza como Vicio del Consentimiento**

En la sentencia C-345 de 2017 la Corte Constitucional<sup>32</sup>, estableció:

*De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta. En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un “temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”. Conforme a ello se ha advertido en el pasado que dicho vicio “realmente no excluye el consentimiento, porque aquél contra quien se ejerce puede no consentir sufriendo el mal con que se le amenaza o exponiéndose a sufrirlo, pues generalmente la amenaza no es sino un intimidación.*

**FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Exclusión de violencia física**

*Es importante resaltar que no se encuentra comprendida por la fuerza como vicio del consentimiento la violencia física, es decir, la “que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia jurídica”. En estos casos lo que ocurre es que el consentimiento ni siquiera existe y, por tanto, no puede afirmarse que este viciado. Debido a tal circunstancia, la doctrina ha advertido que “la declaración emitida por efecto de violencia física no es jurídicamente una declaración y, por consiguiente, el consentimiento, que es el resultante de las declaraciones de voluntad, no puede considerarse jurídicamente formado”. Cuando esta circunstancia se presenta no se satisface una de las condiciones de existencia del negocio jurídico y por ello la doctrina ha destacado que “la fuerza física, por implicar ausencia de consentimiento, acarrea la nulidad absoluta e incluso la inexistencia del acto celebrado bajo su imperio”. Se trata entonces la fuerza de un caso de presión psicológica.*

En este punto es dable memorar que el artículo 78 de la Ley 1448 de 2001 establece la inversión de la carga de la prueba para los opositores dentro de la etapa judicial de restitución, es decir que bastará con la prueba sumaria de la calidad de víctima para que el opositor tenga que desestimar todas las pruebas presentadas por el solicitante. Aunado a lo anterior, el artículo 15 del Decreto 4829 de 2011 establece la posibilidad de la flexibilización probatoria, característica de las normas de justicia transicional para la consecución de las pruebas o la determinación de la certeza que la Entidad requiere para llegar al convencimiento de los hechos de posibles despojos o abandonos sufridos por los solicitantes de inclusión en el Registro.

---

<sup>32</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Dadas las condiciones previamente descritas y los parámetros normativos y jurisprudenciales antes señalados, se evidencia que efectivamente el despojo material y jurídico del predio obedeció al interés del reconocido líder paramilitar y sus subalternos sobre este predio, la posterior toma de posesión respecto de estos, las condiciones de orden público generalizado y las amenazas sufridas, generaron tal grado de zozobra en el propietario y su núcleo familiar que los obligó a abandonar la región. Concluye entonces que desde su inicio la enajenación realizada al líder paramilitar adolecía de consentimiento y causa lícita, lo que inevitablemente afecta el contrato suscrito con posterioridad, lo que subsecuentemente permite que se declare probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

No puede pasar desapercibido que:

1. En la anotación N°.3 del predio “Santa Helena” fue registrada una prohibición de venta por la declaración de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado dada en el municipio de Mapiripán, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 2007 de 2001, lo que con vehemencia identifica la situación de orden público que se estaba presentando en la zona.

Tengamos presente que este decreto fue promulgado con el fin de proteger la población de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes patrimoniales, por circunstancias que pudieran originar o hubiesen originado desplazamiento forzado, en estos eventos el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara mediante acto motivado, la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia, en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, este acto administrativo sería registrado en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios afectados informando que mientras permanezca vigente esta declaratoria, los notarios se abstendrían de autorizar escrituras públicas de actos jurídicos que impliquen transferencia de dominio de predios rurales ubicados en zonas de desplazamiento, mientras los solicitantes no acreditase el cumplimiento previo de los requisitos especiales que se establecen en el artículo 4º del presente decreto.

Conforme lo anterior al no haberse cumplido con la condición impuesta por este decreto no era viable registrar los documentos notariales suscritos y registrados, acción que arraiga aún más los alcances de la decisión que aquí se adopta.

2. Recordemos que Oliveiro Guerrero alias “Cuchillo” a quien se le adjudican, entre muchas otras, la masacre como la de Mapiripán, entre el 15 y 20 de julio de 1997, en donde 60 personas fueron asesinadas a orillas del río Guaviare, acusadas de ser supuestos guerrilleros, se desmovilizó junto con los paramilitares que lo seguían, sin embargo, posteriormente formó un grupo sucesor conocido como el ERPAC, el cual compraba drogas a las guerrillas y controlaba grandes porciones de territorio en el oriente colombiano murió en diciembre de 2010, sin embargo, el control del territorio fue heredado por otros integrantes de la organización.
3. Aunque en el oficio DJT-20160 de 27 de febrero de 2019 remitido por la Fiscalía General de la Nación se indica que Javier Gavilán Castaño no aparece registrado en el sistema de información SIJYP ni en el Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, ni en el Sistema Judicial de la Fiscalía SIJUF, lo cierto es que fue él quien hizo efectiva la transferencia de la propiedad acordada con alias Cuchillo, como cabeza del grupo armado al margen de la ley y, a que al

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

realizar una revisión del predio se advierte que este o sus herederos hayan ocupado este inmueble o se hicieran parte dentro del proceso.

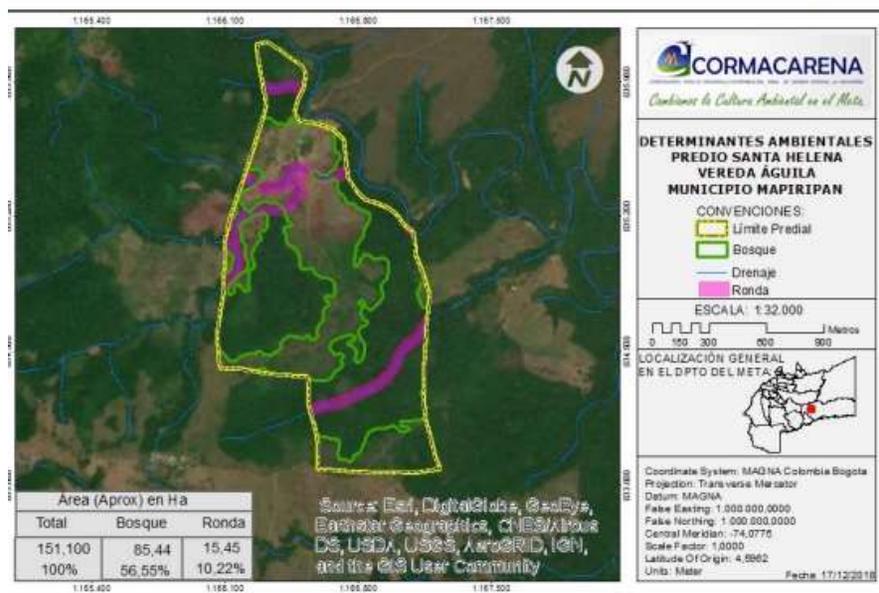
Siguiendo este razonamiento se declaran probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por existir ausencia de consentimiento y causa lícita en la suscripción de la escritura pública de venta N°.780 de 20 de octubre de 2010, en el cual se celebró contrato de “venta de derechos universales” su modificación realizada en escritura pública N°.478 de 2011 y subsecuentemente el trámite notarial del proceso de sucesión de Cristóbal Gonzalez Acosta†, en el cual solamente actuó Javier Gavilán Castaño como cesionario en virtud de la venta de los derechos gananciales y herenciales realizada por María Elena Cárdenas Guateque y sus hijos, que concluyó con la escritura pública 437 de 18 de julio de 2012 en la cual se le asignó la propiedad del predio Santa Helena como única hijuela al referido señor; al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 4) se restituirá la relación jurídica y material de la masa sucesoral y ganancial de Cristóbal González Acosta†, con el predio rural denominado "Santa Helena".

**Situación del predio**

En el documento, PM.GA.3.18.12323 del 26 de diciembre de 2018, aportado por CORMACARENA se señalan como elementos de protección ambiental del predio objeto de restitución:

“De acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, se identifica que el Predio denominado SANTA HELENA, que se localiza en la vereda El Águila, municipio de Mapiripán, Meta, cuenta con un área total aproximada de 151,1 Ha, presentando **una faja de protección hídrica de 15,45 Ha (10.22%)** y **una zona de bosque de 85,44 Ha (56.44%)** alguna de ellas traslapadas con las de ronda, tal y como se demuestra en la imagen 2

**Imagen 2. Predio SANTA HELENA. Aspectos de Protección Ambiental y EOT.**



**Fuente: EOT Mapiripán y SIG CORMACARENA**

(...)

Evidenciado lo anterior, para el predio SANTA HELENA, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 instaurando lo siguiente:

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

ARTÍCULO 83 - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;** (...) Subrayado en negrilla fuera del texto
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Así mismo, y en concordancia con las fajas de protección hídrica y conservación de bosques, el Decreto único 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente: Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a: 1 – Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a treinta metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). (...)

2.1. Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio Adicionalmente, el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Mapiripán ubica este predio en su totalidad en zona de **Recuperación Ecológica**, como se muestra en la siguiente Imagen.(...)"

**Imagen 3. Reglamentación del EOT de Mapiripán para el predio SANTA HELENA**



Teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de 24 de junio del 2000, "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mapiripán (META)", que reglamenta lo siguiente en cuanto a la categoría de Recuperación Ecológica: ARTICULO 41: La Clasificación de los usos del suelo rural se presenta según el tipo de actividades humanas que aglutina, así: a. De

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

protección. b. De conservación. c. De recuperación. (...) y relacionan los artículos 41, 44 del 60 al 62.

Por su parte la Secretaria de Desarrollo y Proyección Municipal de Mapiripán remitió certificación aditada 13 de diciembre de 2018, en el cual acredita que de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial (EOT) en el mapa de reglamentación de usos de suelo del sector productivo (mapa No.11) el predio solicitado en restitución cuenta con uso de suelos “Pastos Naturales y Tierras de Labor Irrigadas”

Ahora bien, la Resolución 041 de 1.996 del INCORA, aún vigente determina que las extensiones de las UAF en la regional Meta para zona relativamente homogénea No. 5- de Serranía, comprendida por los municipios de:

*(...) Mapiripán, Puerto Concordia y Puerto López, la región situada a la margen derecha del río Metica y al sur del siguiente lindero: de la desembocadura del Caño Navajas en el río Metica, dirección este, Caño Navajas aguas arriba hasta su nacimiento; de allí en línea recta imaginaria hasta los nacimientos del río Yucao; se continúa por el río Yucao aguas abajo, hasta donde este río sirve de límite entre los municipios de Gaitán y Puerto López. San Martín: región situada al sureste del siguiente lindero: de la confluencia de los ríos Humadea con el Caño Camoa, de allí Caño Camoa aguas arriba hasta el sitio donde se cruza con la carretera que conduce a Matupa, de allí en línea recta imaginaria en dirección al caserío Rincón de Bolívar, hasta llegar al Caño Iracá. Puerto Rico: el sector situado en la margen izquierda del río Ariari, exceptuando la vega del mismo. Región situada al sur del siguiente lindero: De la desembocadura del Caño Canalete en el río Puerto Gaitán: Manacacías, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político-administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagones del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario. Puerto Lleras: región situada en la margen izquierda del río Ariari. Exceptuando las vegas del río Ariari y la región del Casibare, que originalmente corresponde o correspondió a bosque primario. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas.** (...)*

En este evento el predio a restituir tiene un perímetro de 331 hectáreas lo que es significativamente inferior al señalado en la precitada normativa como autorizado para la institución de una UAF en esa región, además del hecho que esta área tiene una faja de protección hídrica de 15,45 Ha (10.22%) y una zona de bosque de 85,44 Ha (56.44%), es catalogada por CORMACARENA como zona de recuperación que acorde a lo señalado en el Artículo 44 del Acuerdo No. 003 de 24 de Junio del 2000 del Municipio de Mapiripán (META) está destinado a recuperación por lo que “(...)permite desarrollar actividades humanas relacionadas con el restablecimiento del estado nativo de la naturaleza.”, por lo que genera una limitante al uso de este predio.

Aunado al hecho que el predio se encontraba cubierto por los efectos del Decreto 2007 del 2001, relativos a la prohibición de venta por la declaración de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado dada en el municipio de Mapiripán, parámetros que no fueron acatados por el registrador de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Martín quien conforme se advierte en las anotaciones No.4, 5 y 6 del precitado folio de matrícula inmobiliaria.



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

No menos importante es tener en cuenta que el 100% del predio se encuentra inmerso dentro del polígono del Contrato de Exploración de hidrocarburos Caño Sur, operado por Ecopetrol S.A., lo que no implica restricción de ocupación.

**Compensación**

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 prevé los casos en donde procede la compensación, dentro de las cuales establece:

*"a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*  
*(resaltado fuera del texto)*

En este evento se planteó como pretensión principal la entrega material y jurídica del bien inmueble a restituir y subsidiariamente se solicitó se ordenara a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Corporación Autónoma Regional del Meta (Coormacarena), al departamento del Meta y al municipio de Mapiripán, que en trabajo conjunto realicen las actividades y gestiones tendientes a la adquisición de los inmuebles destinando los recursos económicos al Grupo Fondo de la UAEGRTD hoy Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que por compensación económica se restituya el bien inmueble conforme a los preceptos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el decreto 1277 de 2013, Ley 388 de 1997 y la Ley 1448 de 2011

No obstante lo anterior, al ser cuestionados sobre sus expectativas durante la audiencia realizada el 25 de enero de 2019, María Helena Cárdenas Guateque, esposa del causante y sus hijos Judith González Cárdenas Martha Luz González Cárdenas Henry Reagan González Cárdenas Ramiro Alonso González Cárdenas Wilson González Cárdenas, José Rogelio González Cárdenas y Yon Cristóbal González Cárdenas, expusieron que no querían regresar al predio señalando no solo la edad de la madre, el vínculo en otras zonas del país y el temor que les da regresar pues afirman que en la zona continua la presencia de los grupos armados al margen de la ley.

Frente al estado actual del orden público en la zona el oficio AMM-SG-18-12-2018 del municipio de Mapiripán señaló:

(...) Del mismo modo se afirma que actualmente se ha reportado el asesinato de seis personas en el predio denominado Bahía Celeste ubicado en la vereda La Realidad, al parecer por conflictos relacionados con el narcotráfico, como también del asesinato y violación de una mujer de edad en el área urbana del municipio, perpetrado el pasado 24 de noviembre del año en curso. (...)"

Conforme a lo anterior, se cumple el literal c del precitado artículo por lo que al haber sido solicitado en el escrito introductorio como medida subsidiaria y ante las manifestaciones realizadas por los



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

solicitantes se accede a la compensación por equivalencia económica o en su defecto a la compensación por equivalencia económica en dinero, en el evento en que no sea viable la primera de estas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante y Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, en su condición de herederos determinados de Cristóbal González Acosta† en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2000 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: Reconocer y proteger** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante y Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, en su condición de herederos determinados de Cristóbal González Acosta†, con relación al predio rural denominado Santa Helena, ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Mapiripán (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.236- 29763 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, cédula catastral 50-325- 0001-0003-0033-000 y área georreferenciada de 331 Has + 8819 m<sup>2</sup>

Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

**Identificación del Predio:**

El predio “Santa Helena”, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
230362	836653,0472	1165794,287	3° 7' 4,609" N	72° 35' 10,060" W
230371	835136,6611	1167069,61	3° 6' 15,199" N	72° 34' 28,840" W
230370	834974,4155	1167002,486	3° 6' 9,922" N	72° 34' 31,021" W
230369	834670,0068	1166842,569	3° 6' 0,022" N	72° 34' 36,212" W
230368	834344,5975	1166861,668	3° 5' 49,431" N	72° 34' 35,609" W
230367	833863,6034	1166964,709	3° 5' 33,772" N	72° 34' 32,295" W
230366	833860,7393	1166360,339	3° 5' 33,706" N	72° 34' 51,862" W
230364	833905,3787	1165971,331	3° 5' 35,177" N	72° 35' 4,454" W
230365	833920,6629	1165868,149	3° 5' 35,679" N	72° 35' 7,794" W
230363	833965,9836	1165981,354	3° 5' 37,149" N	72° 35' 4,127" W
230361	833978,799	1165889,141	3° 5' 37,570" N	72° 35' 7,111" W
230360	834469,8149	1165980,944	3° 5' 53,546" N	72° 35' 4,117" W
230359	834678,0318	1165906,225	3° 6' 0,326" N	72° 35' 6,526" W
230358	834654,3926	1165654,405	3° 5' 59,568" N	72° 35' 14,680" W
230357	834867,6117	1165523,894	3° 6' 6,514" N	72° 35' 18,896" W
230374	835087,887	1165432,544	3° 6' 13,687" N	72° 35' 21,843" W
230356	835184,1363	1165406,51	3° 6' 16,820" N	72° 35' 22,682" W
230355	835498,5527	1165330,648	3° 6' 27,057" N	72° 35' 25,124" W
230354	835844,4896	1165305,951	3° 6' 38,316" N	72° 35' 25,908" W
230353	836168,9985	1165317,689	3° 6' 48,877" N	72° 35' 25,513" W
230352	836326,7629	1165529,181	3° 6' 54,002" N	72° 35' 18,658" W
Apoyo	836905,0386	1165899,812	3° 7' 12,805" N	72° 35' 6,632" W

los siguientes linderos:

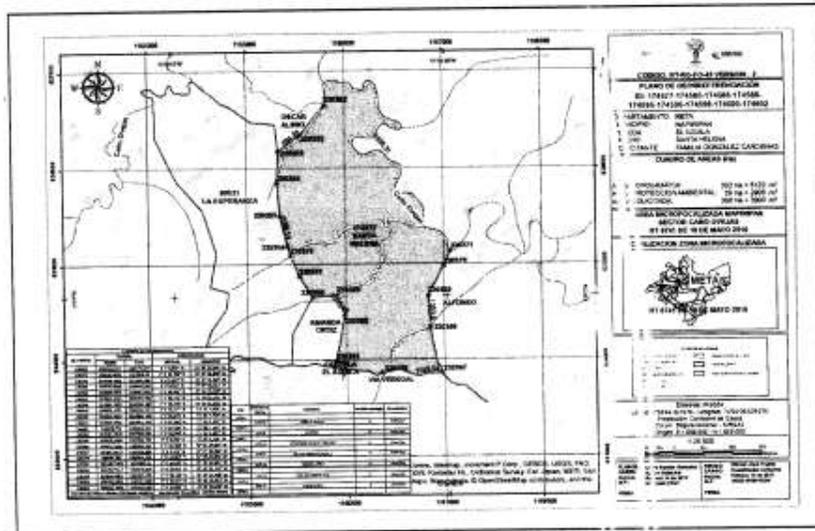
<b>Norte</b>	Partiendo desde el precinto 230353 en línea recta en dirección Nor-Oriental, pasando por el precinto 230352 hasta llegar al punto 230362, con predios del señor Oscar Alirio, en una distancia de 684,26 metros y línea quebrada con cuerpo hídrico del Caño Ovejas en sentido Nor-Oriental en una distancia de 339,14.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde punto de Apoyo en sentido Sur-Oriental en línea quebrada hasta llegar al precinto 230371, con cuerpo hídrico del Caño Ovejas, en una distancia de 3667,17 metros, así mismo en línea recta y quebrada en dirección Sur-Occidental, pasando por los precintos 230370, 230369 y 230368, hasta llegar al precinto 230367, con predio de la señora Luz Dary Suarez Chavarra (según información predial catastral), en una distancia de 1350,54 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el precinto 230367 en línea recta en sentido Occidental pasando por los precintos 230366, 230364 y 230363, hasta llegar al precinto 230361, con vía Veredal y parte del límite de la escuela del caserío el Águila, en una distancia de 1195,64 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el precinto 230361 en línea recta en sentido Nor-Occidental pasando por los precintos 230360, 230359, 230358, 230357, 230374, 230356, 230355 y 230354, hasta llegar al precinto 230353 y cierra, con Predio de la señora Amanda Ortiz, en una distancia de 2556,81 metros.

Cuadro de Colindancias

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topográfica	ID restitución
230362	4006,31	CAÑO EL AGUILA	SI	NINGUNO
230371	1353,8	ALFONSO	SI	NINGUNO
230367	1145,54	VIA VEREDAL AGUILA - DANUBIO	SI	NINGUNO
230364	154,23	ESCUELA VEREDA EL AGUILA	SI	NINGUNO
230361	1035,48	AMANDA ORTIZ	SI	NINGUNO
230358	1583,14	JOSE NICODEMUZ DIAZ	SI	NINGUNO
230353	684,26	OSCAR ALIRIO	SI	NINGUNO
230362				

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**



**TERCERO:** Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por existir ausencia de consentimiento y de causa lícita en la suscripción del negocio jurídico de compraventa protocolizado en la escritura pública N°.780 de 20 de octubre de 2010, por medio del cual se transfirieron los derechos herenciales y gananciales de los solicitantes respecto del patrimonio dejado por el causante Cristóbal González Acosta† al señor Javier Gavilán Castaño y las subsecuentes escrituras públicas N°.780 de 20 de octubre de 2011, N°. 478 de 28 de julio de 2011 y 437 de 18 de agosto de 2012 de la Notaría Única del Circulo de San Martin, registradas en las anotaciones N°.4, 5 y 6 del precitado folio de matrícula inmobiliaria.

**CUARTO:** Declárese la inexistencia de la Escritura Pública N°.780 de 20 de octubre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de San Martín, relativo al predio identificado con matrícula inmobiliaria 236-29763 y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 4) se restituirá la relación jurídica y material de María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante y Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, en su condición de herederos determinados de Cristóbal González Acosta†, respecto del predio rural denominado Santa Helena, ubicado en la Vereda El Águila del Municipio de Mapiripán (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-29763 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, cédula catastral 50-325- 0001-0003-0033-000 y área georreferenciada de 331 Ha+8819 m<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Ordenar que, con cargo al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se realice la **compensación por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, que se deberá registrar a nombre los solicitantes. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de **dos (2)** meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En caso de que no sea posible esta paridad, **podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo**, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes, en la proporción que corresponda.

**Parágrafo:** Ordenar al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tener en cuenta el avalúo comercial sobre el predio expedido por el IGAC conforme a lo requerido en el siguiente numeral, para efectos de la compensación ordenada.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el avalúo del predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N° 236- 29763, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

**SEPTIMO:** El Despacho se abstendrá de impartir órdenes relacionadas con la asignación de subsidio de vivienda y la implementación de proyecto productivo, hasta tanto se defina la orden de compensación impartida, esto es se tenga presente el predio por equivalencia a asignar al restituido

**OCTAVO: Ordenar** a la **UAEGRTD y a la Defensoría del Pueblo** orientar, gestionar y colaborar con la iniciación de la sucesión intestada del causante Cristóbal González Acosta† en cuya sentencia aprobatoria del trabajo de partición o escritura pública que finalice el proceso notarial de sucesión, se deberá indicar también la transferencia de la propiedad a **CORMACARENA**, a fin de no incurrir en gastos adicionales.

**NOVENO:** Para hacer efectiva la protección, se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Martín, Meta:**

- i) El registro de la sentencia** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236- 29763.
- ii) Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236- 29763
- iii) Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236- 29763, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011.
- iv) Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236- 29763 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

**DECIMO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

Públicos de San Martín (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**DECIMO PRIMERO:** Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

**a)** A la **Administración y Concejo Municipal de Mapiripán, Meta**, que en aplicación al Acuerdo N°. 11 de 22 de junio de 2015, proceda a aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio denominado Santa Helena, con folio de matrícula inmobiliaria N°. 236- 29763 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, ubicado en la Vereda El Águila de ese Municipio; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

**b)** Al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario, el causante Cristóbal González Acosta†, tenga con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, causadas respecto de este predio a partir del año 2006, fecha en que sucedieron los hechos victimizantes y hasta la fecha de esta sentencia.

**c)** Al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar por concepto de pasivo la cartera morosa que el causante Cristóbal González Acosta, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2006 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.

**d)** Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio Santa Helena de la vereda El Águila del municipio de Mapiripán, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236- 29763 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante y Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, en su condición de herederos determinados de Cristóbal González Acosta† y sus núcleos familiares, realizando la



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

inclusión de quien no se encuentre en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 2006, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

**De la misma manera se ordena a esa entidad activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los restituidos, Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención

**PARAGRAFO: Ordenar a la Unidad de Víctimas**, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones para que se incluya a María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070 en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria de los programas y subsidios a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DÉCIMO TERCERO: Se ordena al Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a María Helena Cárdenas Guateque identificada con cédula de ciudadanía número 21201070, esposa del causante y Henry Reagan González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 86084565, Ramiro Alonso González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357446, Wilson González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17357960, Carlos Ferney González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 1122121351, Judith González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 40428879, Martha Luz González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 21178810, José Rogelio González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17415431, y Yon Cristóbal González Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 17418489, en su condición de herederos determinados de Cristóbal González Acosta†, en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO CUARTO: Se ordena al Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Mapiripan (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ibídem. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DÉCIMO QUINTO: Ordenar al SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituido y la inclusión de los solicitantes en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011

**DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en restitución**, por parte de las víctimas a quienes se les restituirá el predio, así como la

**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

**DECIMO OCTAVO:** Se señala como fecha para realizar audiencia virtual de seguimiento de órdenes el próximo **18 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**, para lo cual las destinatarias de las órdenes impartidas asistan, aunque deberán, a más tardar el 12 de marzo de 2021 rendir el correspondiente informe de avances a este despacho judicial. Cítese además al beneficiario del fallo y al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional relativas a la pandemia por el virus Covid – 19 dado el decreto de confinamiento, **en el evento de que el beneficiario del fallo citado** a la audiencia virtual no cuente con los medios tecnológicos respectivos, previamente el apoderado o el mismo deberá informar a Secretaría para que coordine junto con la UAEGRTD y la Personería Municipal y la Alcaldía Municipal de la localidad donde reside<sup>33</sup> y se realicen las gestiones necesarias para viabilizar la prestación del apoyo tecnológico necesario y garantizar su participación, para tal efecto téngase en cuenta que deberán guardarse las respectivas medidas de bioseguridad dispuestas y ampliamente difundidas

**DECIMO NOVENO:** Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, téngase en cuenta que este expediente se tramitará bajo la modalidad de expediente electrónico, de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes no se surtirán de manera física, sino digital.

Secretaría **advierda** que no se recibirá correspondencia por medio físico, pues para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegia el uso de medios técnicos y/o electrónicos<sup>34</sup>, por lo que es suficiente remitir la información al correo electrónico institucional **jcctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co**; igualmente **requiera** a las partes y apoderados para que actualicen su dirección de correo electrónico<sup>35</sup>.

**VIGESIMO:** Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, téngase en cuenta que este expediente se tramitará bajo la modalidad de expediente electrónico, de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes no se surtirán de manera física, sino digital.

Secretaría **advierda** que no se recibirá correspondencia por medio físico, pues para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegia el uso de medios técnicos y/o electrónicos<sup>36</sup>, por lo

<sup>33</sup> Párrafo 2º. del artículo 2º. del Decreto 806 de 2020

<sup>34</sup> Artículo 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020

<sup>35</sup> Numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806 de 2020

<sup>36</sup> Artículo 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020



**SENTENCIA N° SR-20-010**

**Radicado N° 50001312100220170010700**

que es suficiente remitir la información al correo electrónico institucional **jcctoersrt02vcio@notificacionesrj.gov.co**; igualmente **requiera** a las partes y apoderados para que actualicen su dirección de correo electrónico<sup>37</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**

Jueza

JAMM

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

14/12/2020

**MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Secretaría

---

<sup>37</sup> Numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806 de 2020